001267/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los doce días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<PER_1> C/ <PER_2> S/ SUMARIO- Cobro de pesos e indem. de ley (EXPEDIENTE DIGITAL)", expte. nro. 1267/2025**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (expte. nro. 2131/2022), y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de mayo de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 198/2025 de fecha 16 de septiembre de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora (ID 2061543-ID 2061514), en contra la sentencia definitiva nro. 198/2025. Concedidos a través de la providencia de fecha 23 de octubre de 2025, la parte actora expresa agravios en el escrito ID 2115340 y fundó el recurso en relación a la regulación de honorarios al momento de su

interposición. Corrido el correspondiente traslado de ley, la parte demandada emitió sus réplicas en los escritos ID 2119807 - ID 2151110.

II. *Antecedentes.*

La Sra. <PER_1> interpuso demanda laboral en contra de la firma <PER_2> reclamando el pago íntegro de $1.258.501,55, o lo que más o menos resulte de la prueba, con más los intereses resarcitorios, moratorios, los intereses correspondientes a anatocismo del art. 770 inc. b del CCCN desde la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago, más cargas impositivas, costos y costas del proceso, por los rubros de: indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), substitutiva de preaviso (art. 232 LCT), del artículo 80 LCT, artículo 2 de la Ley 25323, DNU 39/2021, SAC proporcional del 2do semestre del año 2020, días trabajados en el mes de distracto (21 en el mes de agosto/2021), SAC s/ días trabajados en el mes de distracto, integración de mes de despido (9 días en el mes de agosto/2021), SAC s/ integración de mes por despido, vacaciones no gozadas del año 2020 (art. 156 LCT), y SAC s/ vacaciones no gozadas del año 2020. De igual forma requiere se condene a la demandada a entregar los certificados de trabajo y constancia documentada de aportes a los organismos de seguridad social y sindicato (art. 80 LCT) y certificado de servicios y remuneraciones (P.S.6.2. – art. 12 Inc. G Ley 24441), bajo apercibimiento de multa de astreintes, por considerada la conducta temeraria y/o maliciosa de la contraria, en los términos del artículo 9 de la Ley 25013 y 275 de la LCT. Relata hechos, fundó en derecho, ofreció prueba, acompañó documental e hizo reserva de caso federal.

Corrido el correspondiente traslado de ley se presentó la firma <PER_2> y contesto demandada solicitando su rechazo con costas. Formuló su relato de los hechos y las negativas de rigor, impugnó la liquidación provisoria, fundó en derecho, acompañó documental y desconoció la aportada por la contraria, ofreció prueba, y efectuó reserva de caso federal y de recurrir ante la CIDH.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

El juez de refuerzo rechazó la demanda de la Sra. <PER_1> contra <PER_2>. Impuso las costas a la parte actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III. *Análisis de los agravios. Contestación. Tratamiento.*

III.1. *Agravios de la parte actora.*

III.1.a. La recurrente inicia su queja insistiendo en la improcedencia del despido con causa por abandono de trabajo del art. 244 LCT, lo que considera arbitrario por contradecir la normativa, doctrina y jurisprudencia en materia de despido por abandono de trabajo y por no ajustarse a los verdaderos hechos probados en la causa.

Alega que no se encuentran reunidos los requisitos del art. 244 LCT por carecer su parte de voluntad de abandonar la relación laboral, dado que al ser intimada a volver a prestar mediante CD XXXXXXXXXX de fecha 18/08/2020 y entregada el 19/08/2020, remitió Telegramas Ley CD XXXXXXXXX y CD XXXXXXXXX de fecha 12/08/2020 a los fines de que se le asignen tareas por haber

finalizado el cronograma de suplencia, se le asignan tareas a su puesto original y habitual en la "<Minera Cerro Negro>", por haber sido la suplencia en el nosocomio local temporarias y se le abonen diferencias adeudadas correspondientes a los meses de abril y mayo de 2020 por los servicios prestados en el Hospital Regional. Intercambio epistolar que ocurrió previo a la constitución en mora de la empleadora mediante Carta Documento CD XXXXXXXXX de fecha 18/08/2020.

Afirma que la contraria se encontraba en pleno conocimiento que su parte estaba solicitando la regularización de la relación laboral a través de las intimaciones previas a la constitución en mora del art. 244 LCT, no pudiéndose considerar que tuvo desinterés en mantener vigente la relación laboral. A ello aduna la intimación a subsanar los incumplimientos contractuales trae consigo la abstención de cumplir con los débitos laborales conforme art. 1031 CCCN, norma que la faculta a retener sus servicios hasta tanto el deudor –su patronal- subsane los incumplimientos denunciados.

Entiende que el magistrado de refuerzo ha confundido su análisis al tener por configurado el despido por abandono de trabajo cuando en realidad fue apresurado y extemporáneo, dado que el despido no se realizó vencido el plazo indicado por la pieza epistolar de la demandada (Carta Documento CD XXXXXXXXXX), por lo que debe ser considerado como incausado.

Menciona que con la prueba testimonial de su parte, Sres. <PER_4>, <PER_5> y Sra. <PER_6>, acreditó que estuvo trabajando en el Hospital Regional con posterioridad al día 20/07/2020, siendo falso la tesitura que no prestó tareas con posterioridad a dicha

fecha, debiéndose estar al art. 55 LCT, art. 392 C.Pr. y art. 41 Ley XIV nro. 1. Cita jurisprudencia. Solicita se haga lugar a su pretensión inicial disponiendo el despido como incausado conforme el art. 245 LCT, abonándose las diversas indemnizaciones y diferencias salariales reclamadas.

III.1.b. Luego critica el rechazo de la indemnización art. 80 LCT y la condena a entregar la documentación que se prescribe en la norma y el certificado de servicios y remuneraciones PS 6.2 Anses.

En primer lugar, dice que el precedente "Labra Rojas" es aplicable solo respecto a la constancia de pago de aportes a los organismos de la seguridad social (2° párrafo del art. 80 LCT), pero no es de aplicación para la multa por falta de entrega de la obligación del certificado de trabajo 3er párrafo del art. 80 LCT.

Luego señala que la información prevista en el art. 80 LCT no puede ser suplida por un fácil acceso a los medios tecnológicos y diseñados por las oficinas de gobierno para verificar rápidamente el cumplimiento de los aportes por parte de su empleadora o ex empleadora, dado que la naturaleza jurídica del certificado de trabajo es acreditar antecedentes laborales y no acreditar aportes y sus pagos.

Sostiene que el juez se equivocó al rechazar la sanción del art. 80 LCT al haber confundido su finalidad, dado que el certificado de pago de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicado (2do párrafo art. 80 LCT) si puede ser suplida con el acceso a las páginas oficiales como se dijo en "Labra Rojas", mientras que no puede suceder lo mismo con el certificado de trabajo (3er. párrafo art. 80 LCT).

Siendo una obligación legal la entrega del certificado de trabajo del art. 80 LCT por estar regulada expresamente en la norma bajo apercibimiento de la sanción allí prevista, obligación que no puede ser suplida por otra documentación ni por el avance de la tecnología que le permitiría al trabajador acceder por internet. Refiere que idéntico error se comente con el certificado P.S 6.2 Anses. Cita jurisprudencia. Solicita se haga lugar al agravio, se determine procedente la indemnización del art. 80 LCT y se condene a la accionada a confeccionar y entregar la documentación allí prevista, con más el certificado de Servicios y Remuneraciones PS 6.2.

III.1.c. En su tercer agravio la actora consigna la imposición de costas en su contra. Menciona que el pronunciamiento es incorrecto, al contar con argumentos válidos para reclamar, encontrándose con derecho a promover la presente demanda, por lo que tal circunstancia habilita acudir a la excepción del principio general de la derrota contemplado en el 2do párrafo del art. 69 del C.Pr. e imponerlas por su orden. Cita jurisprudencia.

Peticiona para el caso de confirmarse la sentencia de primera instancia, se haga lugar al agravio y se fijen las costas por su orden.

III.1.d. En última instancia la accionante se agravia por la regulación de honorarios por altos y solicita su readecuación conforme la normativa procesal, disponiendo entre el 11% al 20% del monto reclamado para la parte vencedora, y del 7% al 17% para la parte vencida (art. 6 Ley XIII Nro. 4).

Critica que la regulación de honorarios fue hecha en la medida arancelaria *ius*, cuando debió efectuarse en porcentajes del monto reclamado en el proceso el cual ha sido en el caso $1.806.174,12 conforme capítulo II de la demanda, para luego requerir que los emolumentos sean sobre la base de $1.258.501,55 pesos.

Cita jurisprudencia local.

III.2. *Contestación de agravios.*

La parte demandada da respuesta a los agravios de la contraria, solicitando su rechazo con costas.

III.3. *Tratamiento. Solución del caso.*

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado", T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado", T° 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del CPCCN; CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).

III.3.a. Tal como ya se ha expuesto en reiteradas oportunidades por ésta Cámara de Apelaciones, en sus

distintas conformaciones y especialmente en casos similares al presente, donde ha intervenido como asistente legal el mismo letrado (SD 128/24, 04/25, 123/25, entre varias más), la jurisprudencia ha dicho: "la promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con éstos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquélla. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son éstas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces"(Gómez de Montoya, Marta vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba; 21/10/1999; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba; RC J 1557/14).

Dicho esto, de la lectura de la demanda advierto que la actora demandó por las indemnizaciones de ley correspondientes a su despido sin causa más intereses,

capitalización del art. 770 inc. b) de CCCN, entrega de la documentación laboral y conducta temeraria y maliciosa de la demandada. Dice que el día 16/07/2020 se le comunicó verbalmente que cambiaba temporalmente de objetivo donde desarrollaba sus funciones de vigiladora general CCT 507/07 para suplantar a un compañero de trabajo con licencia médica, la cual culminó el día 10/08/2020 habiendo retornado el titular del puesto y por carecer de funciones el día 12/08/2020, intimó a su empleadora a la correspondiente asignación, la devolución de su puesto original en "Minera Cerro Negro" (provincia de Santa Cruz) y se le abone las diferencias de los meses abril y mayo de 2020, bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriada y despedida por exclusiva culpa de la patronal. Detalla que su intimación fue contestada por la demandada rechazando las pretensiones, la existencia de moobing laboral intimándola a presente a trabajar al objetivo Hospital Regional de Comodoro Rivadavia, en el plazo perentorio de 48 horas, bajo apercibimiento de ser despedida con justa causa, que su parte recibió el día 19 de agosto de 2020. Alega que compareció a trabajar los día 20 y 21 de agosto de 2020 sin asignación de tareas y el 21/08/2020 recibió misiva donde la despiden con junta causa, lo que considera improcedente, ilegítimo y apresurado por no esperar a que termine el plazo para efectuar el despido.

Así, el juzgador luego de producida la prueba estimó el rechazo de la acción donde encontró configurada la situación de violación al débito laboral por parte de la trabajadora porque lo realizó voluntaria e injustificadamente, como una manera de exteriorizar

una intención de quebrantar sus personales deberes de asistencia y prestación efectiva de trabajo, resultando un alzamiento arbitrario en su obrar que resultó condicionante de una conducta que constituyó una injuria hacia la empleadora, no solo existiendo una situación de mora sino un incumplimiento grave y calificado, cuya gravedad se manifestó por su propia magnitud, por el desdén hacia la intimación, intentando crear falsos ilícitos contractuales tales como falta de pago de los meses de abril y mayo 2020 y mobbing laboral. Resaltó que los rubros de falta de pago de los meses reclamados no surgen de la liquidación provisoria de la demanda como rubros a ser reclamados y que nada explayó ni aportó respecto de hechos referidos a mobbing laboral, con lo cual no resultan convincentes tales argumentos de incumplimiento patronal.

Entonces, a la luz de lo normado por la LCT y luego de evaluar de manera pormenorizada cada uno de los elementos probatorios aportados por ambas partes, como así también sus conductas en el desarrollo y desenlace del vínculo laboral, tuvo la convicción de la procedencia del despido con justa causa porque la justificación de la causal resultó probada dándose cumplimiento a los arts. 242 y 243 de la LCT.

En su primer agravio ante el fallo que rechaza la acción invoca que no se encuentran reunidos los presupuestos del art. 244 LCT por la inexistencia de voluntad de la trabajadora de abandonar la relación laboral y que antes de la constitución de mora realizó reclamos laborales previos que debían ser subsanados.

Como ya he dicho en otras oportunidades, rige en el ámbito del derecho y especialmente en el laboral, el

principio de buena fe. Es que el contrato de trabajo se sustenta en el recíproco respeto y confianza entre las partes. La confianza, la buena fe, la fidelidad, son los valores que se esperan del comportamiento y de la conducta de una buena persona. Como valor en sí mismo, es un atributo en función del cual se desencadena la conducta esperada y esperable del sujeto. De la mano del principio de buena fe, nos encontramos con el de la continuidad, conservación laboral, ambos principios expresamente contemplados en la Ley de Contrato de Trabajo (arts. 10 y 63 LCT).

Bajo estos principios, a fin de resolver el agravio central, que cuestiona el despido sin causa del actor y las correspondientes indemnizaciones, para ello corresponde exponer la teoría del caso de ambas partes y que han acreditado cada una.

La parte actora ha planteado en su demanda que es improcedente su despido por haber intimado a la asignación de tareas, retorno a su puesto de trabajo original y regularización de pago de diferencias salariales de los meses de abril y mayo de 2020 por los servicios prestados al Hospital Regional. Pero luego, en la instancia recursiva introduce una nueva tesis de defensa, la ausencia del elemento subjetivo previsto en el art. 244 de LCT. A su turno, la empresa demandada sostuvo en primer lugar que el momento en el que sucedieron los hechos fue en el año 2020 donde se atravesaba el contexto de emergencia sanitaria producto del virus COVID-19, ante esta situación a la Sra. <PER_1> se la asignó un nuevo objetivo de trabajo (Hospital Regional local) ante la dificultad del traspaso de la frontera interprovincial con Santa Cruz,

lugar donde se desempeñaba para “Minera Cerro Negro”, que notificada la accionante por nota fechada 16/07/2020 donde se le informó que a partir del día 18/07/2020 debía presentarse en el Hospital Regional de CR para cumplir tareas, según cronograma, obrando dos rúbricas ilegibles una de ellas de la accionante y la segunda de <PER_7>, Supervisor <PER_2> (documental acompañada por la propia actora en su escrito de demanda y reconocida por la contraria en el escrito de contestación) pero nunca se presentó en el nuevo objetivo a desarrollar su actividad laboral.

La escueta fundamentación brindada por la recurrente, donde pretende a los efectos de procurar la admisión de su pretensión central, el cual es la declaración de su despido como incausado, introducir nuevas argumentaciones en violación del principio de congruencia, debido proceso y el derecho de defensa en juicio de la contraria resulta a todas luces improcedente.

Sostener requerimientos novedosos por fuera de la traba de la *litis,* conlleva a análisis pormenorizados, pues no se debe olvidar que en los procesos judiciales el transcurso de sus etapas procesales implica su preclusión, pudiendo resultar los mismos extemporáneos, dado que su admisión sin más podrían implicar trasgresión al principio de congruencia y de seguridad jurídica por violación al debido proceso y derecho de defensa en juicio de la contraria.

Ya he dicho en otras oportunidades que se entiende por “congruencia” la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u

oposiciones en cuanto delimitan ese objeto; de modo que se exige una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, el objeto y la causa que individualizan a la pretensión y a la oposición. En ella, el juez debe pronunciarse sobre toda la demanda y la reconvención en su caso, y no más allá de los límites de ella" (Fassi, Santiago y Yañez Cesar: C.C.C. comentado, anotado y concordado. Astrea. Tomo 1. 3ra edición, Pg. 797 comentario al art. 163 inciso 6).

Nuestro Máximo Tribunal sostiene que el carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea "que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias" (Fallos: 315:106; 329:5903; 338:552 y 344:1857, "<PER_8>" del 01/07/2025). En este sentido, ha precisado por medio de histórica y reiterada jurisprudencia que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria y que prescindir de tal limitación -resolviendo cuestiones que han quedado firmes- infringe el principio de congruencia, que se sustenta en los derechos de propiedad y defensa en juicio (doctrina de Fallos: 230:478; 231:222; 248:577; 268:323; 301:925;

338:552; 344:2251, 344:3230 Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti y voto de la jueza Highton de Nolasco; 345:716; 347:2314).

Excepcionalmente y solo por la gravedad del reclamo donde la parte insiste en un despido incausado generado por la propia empleadora por colocarla en situación de despido indirecto, me permito señalar que del colecto probatorio surge que es falso que la comunicación del nuevo objetivo fue hecha en forma verbal tal como ha consignado en su escrito de demanda la accionante, siendo la propia parte quien acompañó la nota fechada 16/07/2020 que su parte suscribió en donde se le notificó su nuevo objetivo en el nosocomio local. Del intercambio epistolar surge que si bien en fecha 12/08/2020 la reclamante intimó a la contraria, en la réplica de la contraria se rebatieron todos los hechos que le reclamó y se la intimó a cumplir con sus tareas en el término de 48 horas, cuestión que también ha sido reconocida por la Sra. <PER_1> en su escrito inicial, motivo por el cual la demandada procedió a su despido con causa fundado. También destacó de las declaraciones testimoniales en las que pretende apoyarse, que los Sres. <PER_5> y <PER_4> refieren conocer a la actora pero ninguno la sitúo en su nuevo objetivo, resultando únicamente de la declaración de la testigo <PER_6> que la actora fue vista laborando en el nosocomio entre las fechas de mayo o junio en 3 o 4 oportunidades al visitar a un amigo internado, lo que llama poderosamente la atención de la suscripta, dado que a nivel mundial como nacional se encontraba en transcurso la situación sanitaria de pandemia producto del virus COVID-19 con restricciones de circulación en la calles, siendo

mayores en los establecimientos sanitarios. De los recibos de haberes obrantes en la causa, acompañados por ambas partes observo que en el mes de julio de 2020 se le debitaron a la actora 7 días de faltas injustificadas. A lo que se aduna la confesión ficta de la parte. Es de esta valoración de la prueba integral, sumada a la extemporaneidad del planteo recursivo que propongo al acuerdo el rechazo del agravio.

III.3.b. Luego la recurrente se queja por la improcedencia de la multa art. 80 LCT y de la condena a entregar la documentación que prescribe el mismo artículo y el certificado de servicios y remuneraciones PS. 6.2 Anses. Brinda como argumento que el juez de refuerzo aplicó erróneamente la doctrina del STJ "Labra Rojas" y que la obligación legal del empleador de entregar la documental no puede ser suplida por el avance de la tecnología que le permite al trabajador acceder a internet.

Suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en

los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires).

Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Del intercambio epistolar resalto que la empleadora a través de la CD 963048548 le hizo saber a la accionante de fecha 26/08/2020 y recibida por la actora el día 31/08/2020 se encontraban a su disposición la liquidación final y el certificado del art. 80 LCT. Luego en la CD 1956895555 de fecha 04/05/2022 recibida el día 05/08/2022 nuevamente le indicó que los certificados de trabajo previsto en el art. 80 LCT se encuentran a su disposición en San Martín 887 2do piso oficina 1 de lunes a viernes y en el horario de 10:00 hs a 18:00 hs y en caso de no proceder a su retiro dentro de las 48 hs de notificada y toda vez que resulta evidente su intención de enriquecerse injustamente a

costa de su compañía, se procederían a remitirle los mismos por OCA Confronte Notarial al domicilio constituido por la actora en calle Almirante Brown N° 598, de esta ciudad. A su turno, mediante nota OCA contesta e indica que "conforme lo manifestado por nuestra escribana actuante, ponemos en vuestro conocimiento que el OCA Confronte Notarial CC59409359 impuesto el día 13/05/2022 fue entregado en destino el día 17/05/2022", el cual es coincidente con la documental laboral aportada por la demandada en el ID 1224185 de fecha 18/09/2023 la cual fuera adjuntada en OCA confronte notarial fue confeccionada oportunamente el día 31/08/2020 el certificado de trabajo art. 80 LCT. (Prueba informativa incorporada en las providencias de fecha 10/10/2023 y 03/03/2024).

De la prueba acompañada surge que confeccionada la documentación, en forma previa a la intimación extrajudicial por CD de la actora, se comunicó a la misma que la documentación se encontraba a su disposición indicando el domicilio y horarios para su retiro, los cuales tienen carácter de instrumento público por haber sido comunicados por el correo oficial, resultando únicamente controvertida la obligación de entregar la documental. Así, luego de anoticiarse que la documentación se encontraba a su disposición, la actora procedió igualmente a intimar su entrega, en el término de dos días conforme dispone la normativa aplicable al instituto pretendido, bajo apercibimiento de ley, de reclamar la multa del art. 80 de la LCT.

Ante esta comunicación, la demandada contesto en tiempo oportuno, intimando a su retiro, determinando

domicilio y horario y en caso de transcurrir 48 hs sin ser retirados que el mismo sería remitido por OCA Confronte Notarial al domicilio constituido, cuestión que efectivizó, hechos que fueron omitidos en la narración de la demanda, donde relato: "A pesar de la intimación cursada, la demandada no hizo entrega de la documentación reclamada ni tampoco la consigno en sede administrativa o judicial, sino que solo la puso a disposición en fecha 04 de mayo de 2022 mediante Carta Documento CD 195695555, es decir, puso a disposición la documentación fuera del plazo de 2 días a la que alude el art.3 del Decreto 146/2001."

Advierto aquí, que la actora en su demanda no sólo omitió narrar estos hechos que hacían a su pretensión como constitutivos de la relación causal, de igual manera pretende desvirtuar la doctrina del presente "Labra Rojas" del STJ limitándose a señalar que es una obligación derivada de la norma y no puede ser suplida por los avances informáticos de internet, desoyendo una vez más que la etapa para ello se encontraba precluida no sólo procesalmente.

Así, conforme principio de buena fe, teoría de la recepción de las comunicaciones laborales, existencia de prueba que hace plena fe tanto de la puesta a disposición de la documentación laboral, como de su entrega en el domicilio constituido por la actora, propondré al acuerdo confirmar la sentencia en lo que hace al rechazo de la multa del art. 80 de la LCT y la obligación de condena de entrega de la documental laboral, por cuanto no se dan en el caso los presupuestos de la norma, no existiendo incumplimiento de parte de la empleadora demandada.

Conforme a los fundamentos expuestos, el principio de buena fe, propondré al acuerdo el rechazo del agravio y así lo voto.

III.3.c. Respecto a cómo propongo resolver el recurso, siendo que la accionante no ha logrado revertir su calidad de vencedora, no verificándose motivo alguno para la aplicación de la excepción del art. 69 segundo párrafo C.Pr., se rechaza el agravio de imposición de costas por su orden y se propone al acuerdo su confirmación.

III.3.d. En primer lugar destaco que conforme he propuesto precedentemente la sentencia de grado se confirma, con lo cual, la pretensión del actor no ha tenido asidero positivo.

Ahora bien, la accionante en los confusos fundamentos esgrimidos para sostener que la regulación de honorarios ha sido alta y errónea por el uso de la moneda jus indica que el objeto del litigio fue un reclamo de $1.806.174,12 para luego, párrafo seguido señalar que el sentenciante debió regular los emolumentos profesionales en los porcentajes de ley de $1.258.501,55 sin brindar mayores explicaciones.

De la lectura del escrito inicial surge que el objeto principal de la demanda es revertir el despido con causa de su parte, persiguiendo la declaración de despido injustificado y si bien la parte efectuó liquidación provisoria, la misma fue estimativa y condicionada a lo que en más o menos resulte de la prueba, pero dicho monto era dependiente de la procedencia del objeto principal.

Observo que si bien ha cuantificado las diferencias que presume adeudadas por la demandada, las mismas

revisten carácter accesorio pues el reclamo principal se centra en la causal de despido y en caso de que su planteo hubiese obtenido acogida favorable, hubiese desencadenado la liquidación posterior.

La sentenciante en su considerando ha fundado la regulación de los honorarios profesionales, arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 12, 18, 36, 38, 46 y 62 de la Ley XIII N° 4 DJPCh. Se ha merituado la totalidad del accionar de los profesionales intervinientes y especialmente el objetivo de la demanda, el cual perseguida la modificación de la causal de despido, por ello el agravio se rechaza.

IV. *Costas y honorarios*.

En atención a cómo he planteado resolver los recursos de la parte actora, proponiendo al acuerdo su rechazo íntegro, entendiendo que la actora, mantiene el carácter de vencida en ambas instancias, por ello las costas de esta instancia conforme principio objetivo de la derrota deben serle impuestas (art. 69 C.Pr.).

Respecto a los honorarios regulados a los profesionales por los trabajos efectuados en esta instancia, propondré al acuerdo regular al Dr. <PER_9> el 25% y a la Dra. <PER_10> en el 28%, en ambos casos sobre los montos regulados por honorarios en primera instancia y con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto

1° Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, confirmando en todas sus partes la sentencia definitiva N° 198/2025.

2° Imponer las costas de esta instancias a la parte actora vencida (art. 69 C.Pr.).

3° Regular los honorarios profesionales por los trabajos efectuados en esta instancia a favor del Dr. <PER_9> el 25% y a la Dra. <PER_10> en el 28%, en ambos casos sobre los montos regulados por honorarios en primera instancia y con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora (ID 2061543, agravios ID 2115340, e ID 2061514), en contra la SD N° 198/2025. Corrido el traslado de ley, la parte demandada dio respuesta oportuna a las impugnaciones (ID 2119807 e ID 2151110).

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo

de los agravios que fueran expresados por la parte apelante en ambas impugnaciones, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja de la recurrente, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravios, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos III.3.a. – causal de despido -, III.3.b. – entrega certificados de trabajo/ multa art. 80 LCT - III.3.d. –costas de la instancia de grado-, III.3.e. –regulación de honorarios- y, IV. – costas y honorarios de la Alzada- por la primera votante Dra. María Marta Nieto. A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, confirmando en todas sus partes la sentencia de grado.

2) Imponer las costas de la Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la Alzada para el Dr. <PER_9>, en el 25% y para la Dra. <PER_10>, en el 28%, en ambos casos a calcular sobre los fijados en la sentencia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente,

SENTENCIA:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, confirmando en todas sus partes la sentencia definitiva N° 198/2025.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida (art. 69 C.Pr.).

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos efectuados en esta instancia a favor del Dr. <PER_9> en un veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. <PER_10> en un veintiocho por ciento (28%), en ambos casos sobre los montos regulados por honorarios en primera instancia y con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 82 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"